

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1400

Panamá, 29 de diciembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Jaime Franco Pérez, en representación de **Yolanda Rodríguez vda. De Corbett**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7172 del 14 de octubre de 2009, emitida por el **Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora alega que la resolución demandada y sus actos confirmatorios infringen el numeral 16 del artículo 1 de la ley 6 de 16 de junio de 1987, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la ley 15 de 13 de julio de 1992.

El respectivo concepto de infracción puede consultarse de fojas 4 a 7 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Mediante la resolución 213-7172 de 26 de octubre de 2009, la Administración provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en respuesta a solicitud formulada por Yolanda Rodríguez vda. De Corbett, congeló el cien por ciento del impuesto de inmuebles causado sobre la finca 39519, de propiedad de la peticionaria, fijándolo sobre una base imponible de B/.122,723.32; suma que según la parte actora no se ajusta al valor sobre el cual se gravaba a dicha finca; mismo que de acuerdo con lo que se detalla en el punto II.2 del apartado de la demanda, denominado "Lo que se demanda", era por un valor total de B/.11,500.00, incluido el valor del terreno y el de las mejoras, lo que sólo causaba un impuesto de inmueble anual de B/.60.00.

La decisión anterior fue recurrida por la accionante en vía administrativa mediante los respectivos recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron decididos a

través de las resoluciones 213-2999 de 14 de abril de 2010 y 205-077 de 24 de mayo de 2010, respectivamente.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestras atención, persigue que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7172 de 14 de octubre de 2009 y sus actos confirmatorios, y que se restablezca el derecho de la accionante a que se le congele el pago del impuesto de inmuebles sobre la referida finca, sobre una base imponible de B/.11,500.00, por ser éste el valor registrado con anterioridad a su solicitud de congelación de dicho impuesto, formulada el 8 de septiembre de 2009. (Cf. foja 3 del expediente judicial)

De acuerdo con el apoderado judicial de la demandante, la congelación del impuesto de inmuebles a favor de los jubilados y pensionados, reconocido en la ley 6 de 1987, no requiere reglamentación y entra a ser exigible desde el momento en que la persona cumple con dicho status y el reavalúo del inmueble sólo opera cuando el interesado tenga la intención de vender el inmueble, que no es el caso de su representada, ya que ella como jubilada o pensionada por vejez está protegida de pleno derecho por dicha ley, por lo que no tenía que hacer ninguna solicitud de congelación del impuesto del inmueble de su propiedad, lo que hizo por error y sin recibir la correcta asesoría por parte de la entidad pública demandada, que debió informarle que ese trámite no le beneficiaría; lo que evidencia una conducta contraria al principio de la buena fe en la actuaciones administrativas, reconocido en múltiples fallos de esa Sala.

Añade la parte actora, que los impuestos no deben representar exacciones exageradas para los contribuyente y, menos aún, para las personas jubiladas, que no tienen otros ingresos distintos al 60% del salario que devengaban como trabajadores, lo que justifica la existencia de una ley que los proteja de situaciones como las señaladas.

A juicio de esta Procuraduría, no le asiste razón a la demandante para que esa Sala acceda a sus pretensiones, por las siguientes consideraciones.

En lo que atañe a la afirmación de la parte actora en el sentido que tiene derecho a que se le congele el impuesto de inmueble sobre la finca de su propiedad, en razón del derecho que le confiere la ley 6 de 1987 para el fin antes indicado, el cual opera de pleno derecho sin necesidad de que deba solicitarse tal congelación o de que exista reglamentación sobre esta materia, debemos indicar que para el 8 de septiembre de 2009, fecha en la que Yolanda Rodríguez vda. De Corbett solicitó ante la Administración provincial de Ingresos de Panamá la congelación del impuesto de inmuebles que recae sobre la finca 39519, ya se encontraba vigente la resolución 201-103 de 30 de octubre de 1987, publicada en la gaceta oficial 20932 de 24 de noviembre de 1987.

La citada resolución dispone en su artículo cuarto que el interesado en obtener el reconocimiento de este derecho, debe manifestar ante la primera autoridad del distrito en el que tenga o pretenda establecer su nuevo domicilio u hogar doméstico, la identificación completa de la finca o inmueble que constituya su hogar doméstico y, conjuntamente con la

anterior manifestación, acreditar ante la respectiva Administración Regional de Ingresos, el certificado de propiedad, en donde conste, además, la proporción de tal derecho; lo que indica que la congelación del impuesto en mención no opera de manera automática, sino que requiere ser acreditada ante la autoridad fiscal.

En su parágrafo, el citado artículo cuarto de la resolución 201-103, dispone que se entiende por congelación del impuesto de inmuebles, la conservación de la tarifa de dicho impuesto que causa un inmueble, durante la ocupación en vida del beneficiario; ya sea que ésta se configure al momento de entrar a regir la ley 6/87 o cuando el propietario alcance y acredite las condiciones que lo hacen acreedor a este beneficio.

En este proceso, la parte actora no ha probado que la base imponible sobre la que reclama la congelación del impuesto de inmuebles sobre la finca de su propiedad era la existente al momento de entrar a regir la ley 6 de 1987 o era la aplicable al momento en que ella alcanzó y acreditó las condiciones que podían hacerla acreedora a este beneficio.

Esta tampoco ha probado en qué consiste la ilegalidad de la base imponible que utilizó la Administración Provincial de Ingresos de Panamá para congelar el impuesto de inmuebles sobre la finca de su propiedad.

Resulta oportuno señalar, que mediante la resolución 211 del 6 del 6 de abril de 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas reglamentó los valores catastrales de los inmuebles en cumplimiento de lo establecido en la ley 63 de 31 de julio

de 1973, y que en su artículo sexto, dicha resolución dispone que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales puede obtener los avalúos generales de los inmuebles por vía administrativa o por medio de la presentación en sus oficinas de un reporte o informe de avalúo del propietario del bien inmueble.

En el numeral 8 de su artículo segundo, esta resolución señala que el valor catastral de un inmueble es el valor resultante actualizado o no del bien, que resulta de la aplicación de los distintos métodos de avalúos por parte de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, entre los cuales define el método comparativo de datos del mercado, el comparativo de costo, el de capitalización de renta del bien inmueble y el involutivo.

Siendo la resolución impugnada un acto administrativo emitido por una autoridad competente para dictarlo y en ejercicio de las normas legales que le faculta para ello, es indudable que la resolución 213-7172 de 26 de octubre de 2009, cuya declaratoria de ilegalidad se pide en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, se ajusta a derecho y, por tanto, es legal. Por ello, resulta atendible para efectos de esta contestación de la demanda, la opinión expresada por el jurisconsulto Carlos Ariel Sánchez Torres en su obra "Teoría General del Acto Administrativo" (Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996), quien señala que, una vez emitidos los actos administrativos, se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria

observancia y cumplimiento y, por lo tanto, esa legalidad no necesita ser declarada previamente por ningún tribunal de justicia, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7172 de 26 de octubre de 2009, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las demás declaraciones solicitadas por la demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan como tales, las aportadas por la demandante.

Aducimos como fuente de prueba, el expediente administrativo que debe reposar en la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual solicitamos le sea requerido a dicha entidad para el propósito señalado.

V. Derecho.

Negamos el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 880-10